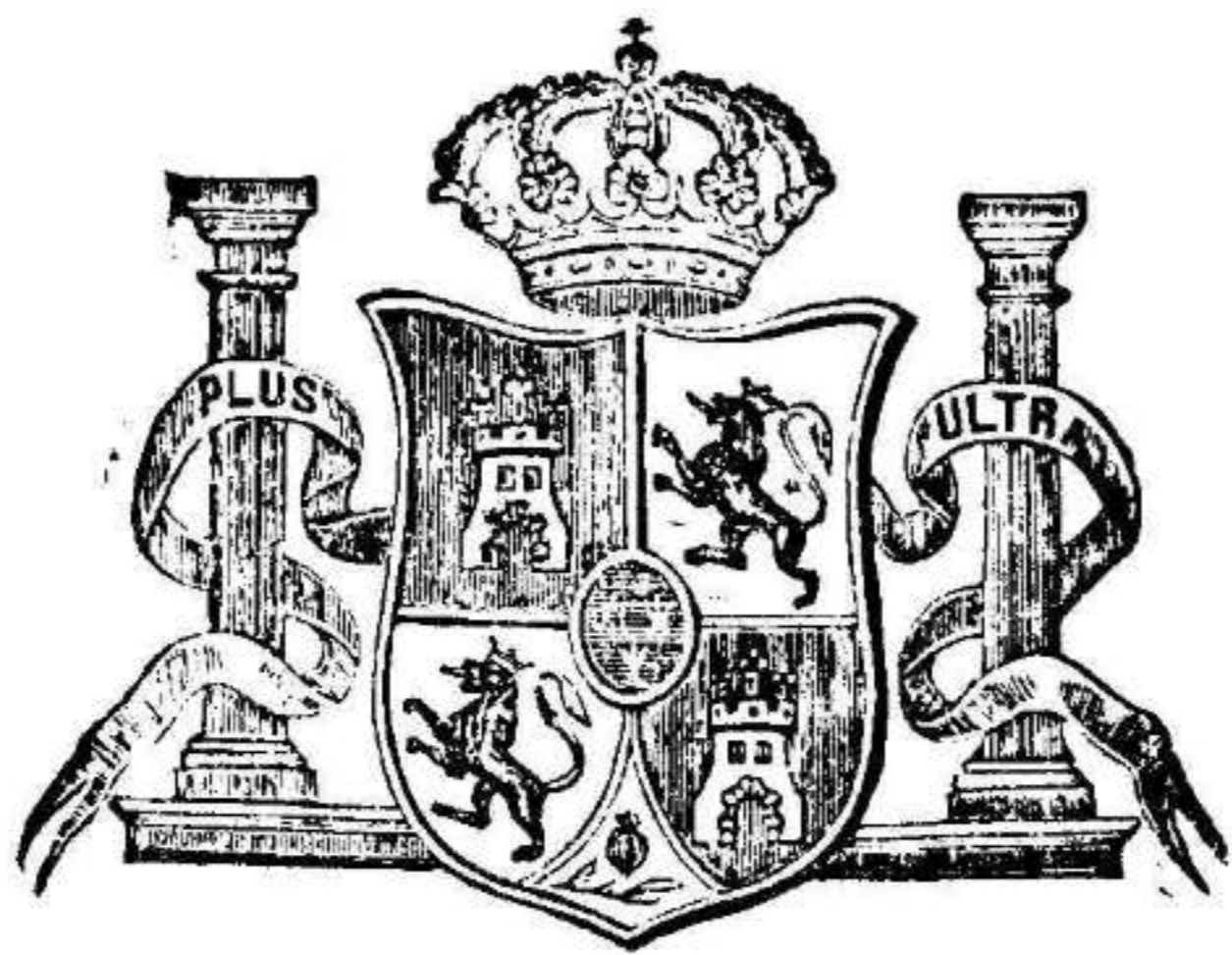


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
La atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 8.

Secretaría.—Negociado 4.º

Reformas Sociales.

No habiéndose aun remitido á este Gobierno por las Juntas locales de Reformas Sociales los informes á que se refieren los párrafos 3.º y 4.º del art. 20 del reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de las mujeres y niños, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 21 de Noviembre último, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde dichas Juntas se hallan constituidas, que si como Presidentes de las mismas no cumplen tan importante servicio en el improrrogable plazo de cinco días, les exigiré las responsabilidades á que por su morosidad se hagan acreedores.

Palencia 9 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Manuel Luengo.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

CONVENIOS Y DECLARACIONES ESTIPULADOS EN LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ CELEBRADA EN EL HAYA.

(Continuación.)

ARTÍCULO 3.º

El presente Convenio será ratificado en el plazo más breve posible. Las ratificaciones serán depositadas en El Haya.

Del depósito de cada ratificación se levantará acta, de la cual se enviará, por la vía diplomática, copia certificada á todas las Potencias contratantes.

ARTÍCULO 4.º

Las Potencias no signatarias podrán adherirse al presente Convenio. Con este objeto deberán participar su adhesión á las Potencias contratantes por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las demás Potencias contratantes.

ARTÍCULO 5.º

Si una de las Altas Partes contratantes denunciara el presente Convenio, esta denuncia no producirá efecto sino un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos y comunicada inmediatamente por éste á todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no producirá efecto sino respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado, con el de sus armas, el presente Convenio.

Hecho en el Haya el 29 de Julio de 1899, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviará, por la vía diplomática, copia certificada á las Potencias signatarias.

Por Alemania.....	(S.) Munster Derneburg.
Por Austria Hungria.....	(S.) Welsersheimb.
—	(S.) Okoliesanyi.
Por Bélgica.....	(S.) A. Beernaert.
—	(S.) C.º de Grelle Rogier.
—	(S.) Ch.º Descamps.
Por Dinamarca.....	(S.) F. Bille.
Por España.....	(S.) El Duque de Tetuán.
—	(S.) W. R. de Villaurrutia.
—	(S.) Arturo de Bagner.
Por los Estados Unidos de América.....	(S.) Stanford Newel.
Por los Estados Unidos Mexicanos.....	(S.) A. de Mier.
—	(S.) J. Zénil.
Por Francia.....	(S.) León Bourgeois.
—	(S.) G. Bihourd.
—	(S.) D'Estournelles de Constant.
Por la Gran Bretaña é Irlanda.....	(S.) Pauncefote.
—	(S.) Henry Howard.
Por Grecia.....	(S.) N. Delyanni.
Por Italia.....	(S.) Nigra.
—	(S.) A. Zaunini.
—	(S.) G. Pompilj.
Por Japón.....	(S.) I. Motono.
Por Luxemburgo.....	(S.) Eyschen.
Por Montenegro.....	(S.) Staal.
Por los Países Bajos.....	(S.) V. Karnebeck.
—	(S.) Den Beer Poortugael.
—	(S.) T. M. C. Asser.
—	(S.) E. N. Rahusen.
Por Persia.....	(S.) Mirza Riza Khan Arfa-ud-Dovleh.
Por Portugal.....	(S.) Conde de Macedo.
—	(S.) Agostinho d'Ornellas de Vasconcellos.
—	(S.) Conde de Selir.
Por Rumanía.....	(S.) A. Beldiman.
—	(S.) J. N. Papiniu.
Por Rusia.....	(S.) Staal.
—	(S.) Martens.
—	(S.) A. Basily.
Por Servia.....	(S.) Chedo Miyatovitch.
Por Siam.....	(S.) Phya Suriya Nuvat.
—	(S.) Visuddha.
Por los Estados Unidos de Suecia y Noruega.....	(S.) Bildt.
Por Turquía.....	(S.) Turkhan.
—	(S.) Mehemed Noury.
Por Bulgaria.....	(S.) D. Stancioff.
—	(S.) Mayor Hessaptchieff.

REGLAMENTO

SOBRE LAS

LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

SECCIÓN PRIMERA.

De los beligerantes.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CUALIDAD DE BELIGERANTE.

Artículo 1.º La leyes, los derechos y los deberes de la guerra no son aplicables solamente á los Ejércitos, sino también á las milicias y á los Cuerpos de voluntarios que renuncian las condiciones siguientes:

- 1.º Tener á su frente una persona responsable de sus subordinados.
- 2.º Tener algún distintivo fijo y perceptible á distancia.
- 3.º Llevar armas abiertamente.
- 4.º Sujetarse en sus operaciones á las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las milicias ó los Cuerpos de voluntarios constituyen el Ejército ó forman parte de él, están comprendidos bajo la denominación de *Ejército*.

Art. 2.º La población de un territorio no ocupado que al acercarse el enemigo toma espontáneamente las armas para combatir á las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse, conforme al artículo 1.º, será considerada como beligerante si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Art. 3.º Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y de no combatientes.

En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al trato de los prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II.

DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

Art. 4.º Los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo, pero no en el de los individuos ó en el de los Cuerpos que les hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, excepto las armas, los caballos y los papeles militares, queda de su propiedad.

Art. 5.º Los prisioneros de guerra podrán ser sometidos á internación en una ciudad, fortaleza, campamento ó localidad cualquiera, con obligación de no alejarse de ella más allá de ciertos límites determinados; pero no podrán ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable.

Art. 6.º El Estado puede emplear, como trabajadores, á los prisioneros de guerra, según su grado y sus aptitudes. Dichos trabajos no serán excesivos y no tendrán ninguna relación con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados para trabajar por cuenta de Administraciones públicas ó de particulares, ó por su propia cuenta.

Los trabajos hechos para el Estado serán pagados con arreglo á las tarifas vigentes para los militares del Ejército nacional que ejecuten iguales trabajos.

Cuando los trabajos tengan lugar por cuenta de otras Administraciones públicas ó de particulares, sus condiciones se fijarán de acuerdo con la Autoridad militar.

Los haberes de los prisioneros contribuirán á aliviar su situación, y el exceso les será entregado al ser libertados, descontándose los gastos de manutención.

Art. 7.º El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra estará encargado de su sostenimiento.

A falta de una inteligencia especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados, en cuanto á la manutención, alojamiento y vestuario, bajo el mismo pié que las tropas del Gobierno que los hayan capturado.

Art. 8.º Los prisioneros de guerra estarán sometidos á las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el Ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Cualquier acto de insubordinación autoriza, respecto á ellos, las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros evadidos que sean cogidos de nuevo antes de haberse podido unir á su Ejército, ó antes de abandonar el territorio ocupado por el Ejército que los hubiera capturado, estarán sujetos á las penas disciplinarias.

Los prisioneros que, después de haber logrado evadirse, seau hechos prisioneros nuevamente, no estarán sujetos á ninguna pena por la fuga anterior.

Art. 9.º Cada prisionero de guerra está obligado á declarar, si se le interroga sobre el particular, sus verdaderos nombres y grado, y en el caso en que infringiera esta regla se expondría á una restricción de las ventajas concedidas á los prisioneros de guerra de su categoría.

Art. 10. Los prisioneros de guerra podrán ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país les autorizan á ello, y en este caso, estarán obligados, bajo la garantía de su honor personal, á cumplir escrupulosamente los compromisos que hayan contraído, tanto respecto de su propio Gobierno como respecto del que les ha hecho prisioneros.

En el mismo caso, su propio Gobierno estará obligado á no exigir ni aceptar de ellos ningún servicio contrario á la palabra empeñada.

Art. 11. El prisionero de guerra no puede ser obligado á aceptar su libertad bajo palabra; de igual modo el Gobierno enemigo no está obligado á acceder á la petición del prisionero que reclame ser puesto en libertad bajo palabra.

Art. 12. Todo prisionero de guerra, libertado bajo palabra y capturado de nuevo haciendo armas contra el Gobierno con el cual había comprometido su honor, ó contra sus aliados, pierde el derecho á ser tratado como los prisioneros de guerra, y podrá ser llevado ante los Tribunales.

Art. 13. Los individuos que siguen á un Ejército sin formar directamente parte de él, tales como los corresponsales de periódicos, los vendedores, los proveedores, que caigan en poder del enemigo, y que éste considere útil detener, tendrán derecho al trato de los prisioneros de guerra, á condición de que estén provistos de carta de legitimación de la Autoridad militar del Ejército á que acompañaban.

Art. 14. Desde el principio de las hostilidades se establecerá, en cada uno de los Estados beligerantes, y si llega el caso en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de informes sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina, encargada de

responder á todas las preguntas que conciernan á éstos, recibirá de los diversos servicios competentes todas las indicaciones necesarias para que pueda formar una papeleta individual de cada prisionero de guerra. Se la tendrá al corriente de las internaciones y de los traslados, así como de las entradas en los hospitales y de los fallecimientos.

La oficina de informes estará igualmente encargada de recoger y centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etc., que sean encontrados en los campos de batalla ó dejados por los prisioneros muertos en los hospitales y ambulancias, y de transmitirlos á los interesados.

Art. 15. Las Sociedades de socorro para los prisioneros de guerra, regularmente constituidas según la ley de su país, y que tengan por objeto ser las intermediarias de la acción caritativa, recibirán por parte de los beligerantes para ellas, y para sus Agentes debilmente acreditados, toda clase de facilidades dentro de los límites señalados por las necesidades militares y las reglas administrativas para cumplir eficazmente su humanitaria misión. Los Delegados de estas Sociedades podrán ser admitidos para distribuir socorros en los depósitos de internación, así como en los lugares de etapa de los prisioneros repatriados, mediante un permiso personal dado por la Autoridad militar, y comprometiéndose por escrito á someterse á todas las medidas de orden y de policía que aquélla prescribiese.

Art. 16. Las oficinas de información gozarán de la franquicia de puerto. Las cartas, mandatos y envíos en metálico, así como los paquetes postales destinados á los prisioneros de guerra ó expedidos por ellos, estarán libres de toda tasa postal, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados á los prisioneros de guerra se admitirán libres de todo derecho de entrada y de cualesquiera otros, así como de los impuestos de transporte sobre los ferrocarriles explotados por el Estado.

Art. 17. Los Oficiales prisioneros podrán recibir el complemento, si há lugar, del sueldo que tienen en esa situación por los reglamentos de su país, á cargo de reembolso por sus Gobiernos.

Art. 18. Se deja una completa libertad á los prisioneros de guerra para la práctica de su religión, comprendiendo en ello la asistencia á los oficios de su culto respectivo, con la sola condición de sujetarse á las medidas de orden y de policía prescritas por la Autoridad militar.

Art. 19. Los testamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos ó extendidos en las mismas condiciones que los de los militares del Ejército nacional.

Se seguirán las mismas reglas en todo lo concerniente á los documentos relativos á la comprobación de los fallecimientos, así como al entierro de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y su jerarquía.

Art. 20. Después de concluida la paz, la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará en el plazo más breve posible.

CAPÍTULO III.

DE LOS ENFERMOS Y HERIDOS.

Art. 21. Las obligaciones de los

beligerantes referentes al servicio de los enfermos y heridos, se rigen por el Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, salvo las modificaciones de que dicho Convenio pueda ser objeto.

SECCION SEGUNDA.

De las hostilidades.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS MEDIOS DE DAÑAR AL ENEMIGO, DE LOS SITIOS Y DE LOS BOMBARDEOS.

Art. 22. Los beligerantes no tienen un derecho ilimitado en cuanto á la elección de medios para dañar al enemigo.

Art. 23. Además de las prohibiciones establecidas por Convenios especiales, queda particularmente prohibido:

- A. Emplear veneno ó armas envenenadas.
- B. Matar ó herir á traición individuos pertenecientes á la Nación ó Ejército enemigo.
- C. Matar ó herir á un enemigo que, habiendo depuesto las armas, ó no teniendo ya medio de defenderse, se ha rendido á discreción.
- D. Declarar que no se dará cuartel.
- E. Emplear armas, proyectiles ó materias destinadas á causar males superfluos.
- F. Usar indebidamente la bandera de parlamento, la bandera nacional ó las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos del Convenio de Ginebra.
- G. Destruir ó apoderarse de las propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones ó apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra.

Art. 24. Las estratagemas de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes del enemigo y del terreno se consideran lícitos.

Art. 25. Queda prohibido atacar ó bombardear ciudades, pueblos, casas ó edificios que no están defendidos.

Art. 26. El Jefe de las tropas asaltantes, antes de empezar el bombardeo, y excepción hecha del caso de ataque á viva fuerza, deberá hacer cuanto de él dependa para advertir de ello á las Autoridades.

Art. 27. En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, á las artes, á las ciencias y á la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar.

El deber de los sitiados es señalar estos edificios ó sitios de reunión con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador.

Art. 28. Se prohíbe entregar al pillaje una población ó localidad aunque sea tomada por asalto.

Art. 29. No se puede considerar como espía más que al individuo que, obrando clandestinamente ó con pretextos falsos, recoge ó trata de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos á la parte contraria.

Así, los militares no disfrazados

CAPÍTULO II.

DE LOS ESPÍAS.

Art. 29. No se puede considerar como espía más que al individuo que, obrando clandestinamente ó con pretextos falsos, recoge ó trata de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos á la parte contraria.

Así, los militares no disfrazados

que han penetrado en la zona de operaciones del Ejército enemigo con el fin de recoger informes, no serán considerados como espías. Del mismo modo no se considerarán como espías: los militares y no militares que cumplan abiertamente su misión encargados de transmitir despachos que vayan destinados, sea á su propio Ejército, sea al enemigo. A esta clase pertenecen igualmente los individuos enviados en globos para transmitir los despachos, y en general para mantener las comunicaciones entre las diversas partes de un Ejército ó de un territorio.

Art. 30. El espía cogido *in fraganti* no podrá ser castigado sin juicio previo.

Art. 31. El espía que habiéndose unido al Ejército al cual pertenece fuera capturado después por el enemigo, será tratado como prisionero de guerra, y no incurrirá en ninguna responsabilidad por sus anteriores actos de espionaje.

CAPÍTULO III.

DE LOS PARLAMENTARIOS.

Art. 32. Será considerado como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en tratos con el otro, presentándose con bandera blanca. Tiene derecho á la inviolabilidad, del mismo modo que el trompeta, clarín ó tambor, el porta-banderín y el intérprete que lo acompañen.

Art. 33. El Jefe al cual se envía un parlamentario no está siempre obligado á recibirlo. Puede tomar todas las medidas necesarias á fin de impedir al parlamentario aprovechar su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de abuso, á retener temporalmente al parlamentario.

Art. 34. El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva é irrecusable que ha aprovechado su posición privilegiada para provocar ó cometer un acto de traición.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CAPITULACIONES.

Art. 35. Las capitulaciones convenidas entre las partes contratantes deberán sujetarse á las reglas del honor militar.

Una vez acordadas, deberán ser escrupulosamente observadas por ambas partes.

CAPÍTULO V.

DEL ARMISTICIO.

Art. 36. El armisticio suspende las operaciones de guerra por un mutuo acuerdo de las Partes beligerantes.

Si su duración no está determinada, las Partes beligerantes pueden reanudar en cualquier tiempo las operaciones, siempre, sin embargo, que el enemigo sea advertido de ello en tiempo convenido, conforme á las condiciones del armisticio.

Art. 37. El armisticio puede ser general ó local. El primero, suspende en todas partes las operaciones de guerra de los estados beligerantes; el segundo, solamente entre ciertas fracciones de los Ejércitos beligerantes y en radio determinado.

Art. 38. El armisticio deberá ser notificado oficialmente, y en tiempo útil, á las Autoridades competentes y á las tropas. Las hostilidades se suspenderán inmediatamente después de la notificación ó en el término fijado.

Art. 39. Depende de las Partes contratantes fijar, en las cláusulas del armisticio, las relaciones que po-

drán tener lugar en el teatro de la guerra con los pueblos y entre sí.

Art. 40. Toda violación grave en el armisticio cometida por una de las partes, dá á la otra el derecho de denunciarlo, y hasta en caso de urgencia el de romper de nuevo las hostilidades inmediatamente.

Art. 41. La violación de las cláusulas del armisticio hecha por particulares obrando por propia iniciativa, dá derecho solamente á reclamar el castigo de los culpables, y si há lugar á ello, á una indemnización por las pérdidas sufridas.

SECCION TERCERA.

De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo.

Art. 42. Se considera un territorio como ocupado cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del Ejército enemigo.

La ocupación no se extiende más que á los territorios en que dicha autoridad se halla establecida, y con medios de ser ejercitada.

Art. 43. Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal á manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar en cuanto sea posible el orden y la vida públicos, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país.

Art. 44. Queda prohibido obligar á los habitantes de un territorio ocupado á tomar parte en las operaciones militares contra su propio país.

Art. 45. Queda prohibido obligar á los habitantes de un territorio ocupado á prestar juramento á la Potencia enemiga.

Art. 46. El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y el ejercicio de los cultos, deberán ser respetados.

La propiedad privada no podrá ser confiscada.

Art. 47. El pillaje queda formalmente prohibido.

Art. 48. Si el ocupante percibe en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, según las reglas de la asignación y del reparto en vigor, y recaerá en él la obligación de proveer á los gastos de la Administración del territorio ocupado, en la medida en que el Gobierno legal estaba obligado á ello.

Art. 49. Si, fuera de los impuestos citados en el artículo precedente, el ocupante levanta otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, sólo podrá hacerlo para las necesidades del Ejército ó de la Administración de este territorio.

Art. 50. No podrá dictarse ninguna pena colectiva, pecuniaria ó de otra clase contra los pueblos por razón de hechos individuales de los cuales no puedan aquéllos ser considerados como responsables solidarios.

Art. 51. No se percibirá ninguna contribución más que en virtud de una orden escrita y bajo la responsabilidad de un General en Jefe.

No se procederá á esta percepción, en cuanto sea posible, más que según las reglas de la asignación y del reparto de los impuestos vigentes.

De cada contribución se dará un recibo á los contribuyentes.

Art. 52. Las prestaciones en especie y las de servicios no podrán ser reclamadas de los Municipios ó de los habitantes más que para las nece-

sidades del Ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país, y serán de tal naturaleza que no impliquen para los pueblos la obligación de tomar parte en las operaciones de la guerra contra su patria.

Estas requisas y servicios no se reclamarán más que con la autorización del que ejerza el mando en la localidad ocupada.

Las prestaciones en especie se pagarán al contado en cuanto sea posible; si no, se harán constar por medio de recibos.

Art. 53. El Ejército que ocupa un territorio no podrá apoderarse más que del numerario, fondos y valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado: de los depósitos de armas, medios de transporte, almacenes y provisiones, y en general de toda propiedad mueble del Estado útil para las operaciones de la guerra.

El material de los ferrocarriles, los telégrafos terrestres, los teléfonos, los vapores y otros buques, fuera de los casos regidos por la ley marítima, de igual modo que los depósitos de armas, y en general toda clase de municiones de guerra, aun perteneciendo á Sociedades ó á personas privadas, son igualmente medios útiles para las operaciones de la guerra: pero deberán ser restituidos, y las indemnizaciones serán fijadas en la paz.

Art. 54. El material de los ferrocarriles proveniente de Estados neutrales pertenecientes á éstos ó á Sociedades ó personas privadas, les será devuelto tan pronto como sea posible.

Art. 55. El Estado ocupante no se considerará más que como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, montes y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentran en el país ocupado; deberá ser salvaguardia del fondo de estas propiedades y administrarlas según las reglas del usufructo.

Art. 56. Los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, á la caridad y á la instrucción, á las artes y á las ciencias, aun perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Toda apropiación, destrucción ó daño intencional de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidas y deben ser perseguidas.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, como apoderado de D. Eugenio Márquez, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.589 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce del día 3 de Enero de 1901, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Sofía», sita en término de Santa María de Redondo, Ayuntamiento de Redondo, al paraje llamado Pedrosa; lindante por Norte con la mina Eugenia, al Sur Campera de las Eras, al Este alto de las Llanillas y al Oeste Monte Pouzo. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la primera calicata reciente que se

halla á la orilla del río Rubiarce en el indicado sitio de la Pedrosa, desde dicho punto de partida en dirección N. se medirán 100 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta en dirección al O. se medirán 300 metros, fijándose la 2.^a estaca; de ésta en dirección S. se medirán 400 metros y se fijará la 3.^a estaca; de ésta en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la 4.^a estaca, y de ésta en dirección N. se medirán 400 metros ó los que resulten hasta llegar á la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 5 de Enero de 1901. — José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

El día 13 del corriente y hora de las catorce, tendrá lugar en este distrito y su Casa Capitular el remate en subasta pública de una yegua que se halla depositada en el pueblo de Rebolledo y que apareció desmandada el 1.^o de Diciembre último en el término de dicho pueblo, la que se subastará en el que resultase mejor postor.

Pomar 5 de Enero de 1901. — Por orden del Alcalde, Dionisio Calderón.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Impuesto especial sobre el alcohol.
En cumplimiento á lo que dispone el artículo 21 del reglamento provisional sobre el impuesto de alcohol vínico de 19 de Abril de 1898, esta Administración ha formado la lista cobratoria de los recibos de patentes de fabricación por el indicado impuesto, perteneciente á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan y cuotas que á cada industrial corresponden en el año actual de 1901, á fin de que los que se consideren agraviados, puedan hacer la reclamación que estimen conveniente á su derecho dentro del plazo de ocho días, al de la fecha en que tenga lugar la inserción de la presente circular, para lo cual tendrán de manifiesto en esta oficina la referida lista cobratoria.

Esta Administración encarece á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible á la presente circular, poniendo al público por el término de ocho días este BOLETIN OFICIAL, para que los interesados comprendidos en la lista de referencia, tengan conocimiento de las cuotas asignadas, así como también para que los que no figuren en ella puedan presentar las declaraciones juradas que señala el art. 14 del citado reglamento, evitándose así los perjuicios que son consiguientes.

Palencia 5 de Enero de 1901. — El Administrador de Hacienda, Erasmo Rodríguez Colombres.

Lista cobratoria que forma esta Administración conforme dispone el artículo 21 del reglamento de 15 de Abril de 1898, de los industriales por dicho concepto, con expresión de su vecindad y cuota que les corresponde satisfacer en el año expresado.

Número de orden.	NOMBRES de los fabricantes.	VECINDAD.	Cuota provisional.		Corresponde al trimestre.	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Antonio Rubio.....	Amusco.	18	>	4	50
2	Patricio Valdeolmillos....	Tariego.	3	60	3	60
3	Matias Aguado.....	Idem.	3	60	3	60
4	Luis Ayuso.....	Soto de Cerrato.	3	60	3	60
5	Eustaquio Gazapo.....	Idem.	3	60	3	60
6	Vicente Velasco.....	Palenzuela.	7	20	7	20
7	Salvador Macho.....	Idem.	3	60	3	60
8	Felipe Velasco.....	Idem.	7	20	7	20
9	Leandro Gallardo.....	Idem.	3	60	3	60
10	Facundo Castrillejo.....	Palencia.	14	40	14	40
11	Lorenzo Izquierdo.....	Perales.	3	60	3	60
12	Felipe Román.....	Santoyo.	3	60	3	60
13	Lúcas Ruesga.....	Idem.	3	60	3	60
14	Luciano Caro.....	Población de Campos	7	20	7	20
15	Hipólito Juárez.....	Becerril de Campos.	3	60	3	60
16	Gregorio Felipe García.....	Villada.	3	60	3	60
17	Mariano Castaño.....	Astudillo.	21	60	5	40
18	Leandro Abarquero.....	Hontoria.	3	60	3	60
19	Ambrosio Hijarrubia.....	Idem.	3	60	3	60
20	Julian Pardo.....	Castromocho.	3	60	3	60
21	Manuel Reguero.....	Idem.	3	60	3	60
22	Braulio Bueno.....	Piña.	3	60	3	60
23	Mariano Lora.....	Idem.	3	60	3	60
24	Nicanor Prieto.....	Arconada.	3	60	3	60
25	Mariano Redondo.....	Idem.	3	60	3	60
26	Modesto Villaumbrales.....	Támara.	3	60	3	60
27	Zacarias Ruiz González.....	Frómista.	10	80	10	80
28	Julian Crespo.....	Becerril de Campos.	3	60	3	60
29	Angel Moslares.....	Frómista.	10	80	10	80
30	Saturnino Gaisán.....	Cubillas.	18	>	4	50
31	Patricio Valle.....	Idem.	10	80	10	80
32	Victoriano García.....	Amayuelas de Abajo	3	60	3	60
33	Teófilo Delgado.....	Villahán Palenzuela	3	60	3	60
34	Cándido Izquierdo.....	Dueñas.	21	60	5	40
35	Pedro Caballero.....	Idem.	21	60	5	40
36	Valentín Ceballos.....	Cobos.	3	60	3	60
37	Prudencio Escartín.....	Idem.	3	60	3	60
38	Juan Ruipérez.....	Lantadilla.	3	60	3	60
39	Cenón Lantada.....	Idem.	3	60	3	60
40	Simón García.....	Idem.	3	60	3	60
41	Eusebio Ruipérez.....	Idem.	3	60	3	60
42	Felipe García.....	Idem.	3	60	3	60
43	Lúcio Macho.....	Frómista.	3	60	3	60
44	Policarpo Rojo.....	Husillos.	3	60	3	60
45	Eleuterio Mediavilla.....	Palencia.	7	20	7	20
46	Facundo Palenzuela.....	Cevico de la Torre.	7	20	7	20
47	Faustino Antolín.....	Paredes de Nava.	132	>	33	>
48	Calixto Pajares.....	Idem.	3	60	3	60
49	Manuel Pérez.....	Becerril de Campos.	3	60	3	60
50	Pascual Serna.....	Idem.	3	60	3	60
51	Nicanor Pajares.....	Paredes de Nava.	14	40	14	40
52	Salvador de Juana.....	Valdeolmillos.	3	60	3	60
53	Rafael Martínez.....	Piña.	14	40	14	40
54	Pedro Mediavilla.....	Idem.	3	60	3	60
55	Prócuro Herrero.....	Cevico de la Torre.	28	80	7	20
56	Gregorio Escudero.....	Dueñas.	18	>	4	50
57	Román y Jesús Torio.....	Fuentes de Nava.	3	60	3	60
58	Remigio Pereda.....	Herrera Valdecañas	3	60	3	60
59	Teótimo Herrero.....	Idem.	3	60	3	60
60	Domingo Prieto.....	Idem.	3	60	3	60
61	Benito Miguel.....	Torquemada.	14	40	14	40
62	Natalio Pinedo.....	Dueñas.	7	20	7	20
63	Eleuterio Mediavilla.....	Palencia.	7	20	7	20
64	Calixto García.....	Amusco.	7	20	7	20
65	Mariano Caro.....	Idem.	18	>	4	50
66	Eugenio Casares.....	Paredes de Nava.	3	60	3	60
67	Jerónimo Pastor.....	Soto de Cerrato.	3	60	3	60
68	Nicolás García.....	Lantadilla.	7	20	7	20
69	Antonio Aguilar.....	Amusco.	18	>	4	50
70	Juan Dueñas.....	Dueñas.	21	60	5	40
71	Daniel Dueñas.....	Idem.	25	20	6	30
72	Angel Revilla.....	Palencia.	3	60	3	60
73	Miguel Alonso.....	Lantadilla.	7	20	7	20
74	Santiago García.....	Idem.	7	20	7	20
75	Deogracias Palacín.....	Palenzuela.	3	60	3	60
76	Mariano Vela.....	Palencia.	14	40	14	40
77	Mariano Pérez.....	Amayuelas de Arriba	3	60	3	60
78	Estéban Cilleros.....	Dueñas.	14	40	3	60
79	Pedro Caballero.....	Idem.	21	60	5	40
80	Luisa Támara.....	Idem.	21	60	5	40
81	Pablo García.....	Idem.	14	40	3	60
82	Cándido Izquierdo.....	Idem.	21	60	5	40
TOTAL.....			805	20		

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Don Nazario Pérez Juárez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el orden 5.º del artículo 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido comprendidos en el alistamiento formado en esta Ciudad para el correspondiente al año actual, los mozos que al final se expresan, é ignorándose su actual residencia, así como la de sus padres, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por medio del presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que á las diez del día 27 del corriente mes, comparezcan en la Casa Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo así se acordará su exclusión por analogía á lo prevenido en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada ley.

Mozos que se citan como naturales de Palencia.

- Nicolás Julian Pérez, hijo de Justo y Basilisa, nació 7 Enero 1881.
- Nicanor Palencia Medina, hijo de Felipe y Petra, nació el 10 de Enero de 1881.
- Bernardo Saiz Monzón, hijo de Felipe y Ursula, nació el 14 de Enero de 1881.
- Marcelo Moro Camazón, hijo de Gervasio y Micaela, nació el 16 de Enero de 1881.
- Ildefonso Bilbao Nieto Torres, hijo de Francisco y Encarnación, nació el 25 de Enero de 1881.
- José Cazorla de la Puente, hijo de Enrique y de Antonia, nació el 14 de Febrero de 1881.
- Pablo Hernando Pastor, hijo de Juan y Gregoria, nació 2 Marzo 1881.
- León Izquierdo de la Peña, hijo de León y Rita, nació 6 Marzo 1881.
- José Fernández Santamaría, hijo de Nicolás y Josefa, nació el 23 de Marzo de 1881.
- Angel Salvatierra Maganote, hijo de Angel y Magdalena, nació el 29 de Marzo de 1881.
- Francisco Estéban Alonso, hijo de Domingo y Sebastiana, nació el 1.º de Abril de 1881.
- Dionisio Torresano Muñoz, hijo de Maximino y Adela, nació el 8 de Abril de 1881.
- Alberto Mariano Rodríguez Mateo, hijo de Julian y Ramona, nació el 8 de Abril de 1881.
- Anastasio Cardeñoso Gómez, hijo de León y Nicolasa, nació el 15 de Abril de 1881.
- Domingo Sáez Gallego, hijo de Pablo y Demetria, nació el 12 de Abril de 1881.
- Julio Sebastián Sánchez Ortega, hijo de Francisco y Juana, nació el 20 de Abril de 1881.
- Pablo Fidel Aragón Gutiérrez, hijo de Pablo y Elena, nació el 24 de Abril de 1881.
- Marcelino Gregorio Fernández Roy, hijo de Enrique y Benita, nació el 26 de Abril de 1881.
- Hermenegildo Cabrera González, hijo de Canuto y Pilar, nació el 6 de Mayo de 1881.
- Ventura Sanz Verde Nebreda, hijo de Francisco y Josefa, nació el 19 de Mayo de 1881.
- Felipe Ibáñez Martín, hijo de Francisco y Nicolasa, nació el 29 de Mayo de 1881.
- Ramón Fernández Díaz, hijo de Abdón y María, nació el 8 de Junio de 1881.
- Bernabé Cuervo Méndez, hijo

de Perfecto y María, nació el 11 de Junio de 1881.

24 Eleodoro Montes Villamediana, hijo de Eleodoro y Olalla, nació el 15 de Junio de 1881.

25 Juan Ramos Peláez, hijo de Juan y María, nació el 21 de Junio de 1881.

26 Cenón Alvarez Saínz, hijo de Nicolás y Honorata, nació el 9 de Julio de 1881.

27 Ceferino Mariano Díaz León, hijo de Celestino y Manuela, nació el 16 de Julio de 1881.

28 Francisco Cantero Montes, hijo de Epifanio y Victorina, nació el 24 de Julio de 1881.

29 Bernardo Martínez Martínez, hijo de José y Basilia, nació el 20 de Agosto de 1881.

30 José Fernández Martínez, hijo de José y Catalina, nació el 25 de Agosto de 1881.

31 Mariano González Antolín, hijo de Gabriel y Matea, nació el 8 de Septiembre de 1881.

32 Miguel Sánchez Alario, hijo de Eusebio y Antonia, nació el 11 de Septiembre de 1881.

33 Adolfo Aguado Alonso, hijo de Alejandro y Guillerma, nació el 27 de Septiembre de 1881.

34 Cirilo Nieto Llanos, hijo de Pablo y Faustina, nació el 9 Julio 1881.

35 Antolín Juan Palacios Gómez, hijo de Antolín y Filomena, nació el 29 de Agosto de 1881.

36 Francisco Martín Paz, hijo de Florentin y María, nació el 10 de Octubre de 1881.

37 Eleodoro Pérez Gómez, hijo de Salustiano y Tomasa, nació el 28 de Septiembre de 1881.

38 Remigio Gómez de la Calle, hijo de Felipe y Leandra, nació el 1.º de Octubre de 1881.

39 Gerardo Sancho Vials, hijo de Victoriano y Cecilia, nació el 3 de Octubre de 1881.

40 Juan Antonio Avellán Leché, hijo de Manuel y María, nació el 10 de Noviembre de 1881.

41 Federico Berges Viscos, hijo de Clemente é Isabel, nació el 16 de Noviembre de 1881.

42 Luis Máximo Civil Preciados, hijo de Pablo y Escolástica, nació el 18 de Noviembre de 1881.

43 Virgilio Liébana Zurita, hijo de Simón y Aurelia, nació el 26 de Noviembre de 1881.

44 Aureliano Martín Bustinduil, hijo de Ignacio y Nicanora, nació el 19 de Diciembre de 1881.

45 Juan Martínez Cermeño, hijo de Santos y María, nació el 27 de Diciembre de 1881.

46 Máximo Madriñán, hijo de María Dolores, nació el 16 de Mayo de 1881.

47 Saturnino García Guerra, hijo de Salustiano y Cipriana, nació el 4 de Junio de 1881.

48 Emilio Lozano Escudero, hijo de Juan Ramón y Leopolda, nació el 28 de Junio de 1881.

49 Mariano Paredes Antolín, hijo de Simón y Gumersinda, nació el 16 de Julio de 1881.

50 Argentino Polo Alonso, hijo de Nicomedes y Paula, nació el 6 de Abril de 1881.

51 Castor Emilio Sapela Ponce de León, hijo de Ramón y Carmen, nació el 2 de Mayo de 1881.

52 Baldomero Lobejón Lesmes, hijo de Juan Bautista y Francisca, nació el 27 de Febrero de 1881.

53 Clodulfo Herrero Sánchez, hijo de Faustino y Emilia, nació el 25 de Septiembre de 1881.

Palencia 6 de Enero de 1901.— Nazario Pérez Juárez.